

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Marzo del 2019

A las 12:02 horas, del día **22 de Marzo del 2019**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Calle H y Avenida Carpinteros, Número 1598, Col. Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California.. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de Marzo del 2019**, previa convocatoria de fecha 20 de Marzo del 2019; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.

Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.

Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE MARZO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2019.
- V. Asuntos específicos a tratar:

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and several smaller initials.

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución REV/457/2018 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

2.-Acuerdo de desclasificación en autos del REV/289/2018 interpuesto en contra de Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California.

3.-Proyecto de resolución REV/436/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mexicali.

4.-Proyecto de resolución de Denuncia DEN/085/2018 interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas. Sección Tijuana.

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

5.-Acuerdo de Incumplimiento en autos del REV/194/2018 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

6.-Proyecto de resolución REV/215/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana.

7.-Proyecto de resolución REV/233/2018 interpuesto en contra del Congreso del Estado de Baja California.

8.-Proyecto de resolución REV/359/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

9.-Proyecto de resolución REV/318/2018 interpuesto en contra del Universidad Autónoma de Baja California

10.-Proyecto de resolución de Denuncia DEN/096/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mexicali.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

11.-Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/231/2018 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.**

12.- Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/285/2018 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.**

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de B.C., aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados del estado de B.C.

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo general del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de baja california, mediante el cual se reitera el carácter de sujeto obligado al sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado, municipios e instituciones descentralizadas del estado de baja california, y se aprueba la tabla de aplicabilidad de las cinco secciones del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C..

d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de las resoluciones correspondiente a la verificación de oficio del ejercicio 2019 relativos a 10 sujetos obligados sorteados para el mes de marzo:

- Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California
- Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California
- Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito
- Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Mexicali
- Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
- Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate
- Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana
- Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali
- Fideicomiso Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente
- Fideicomiso Publico para la promoción turística del Estado de Baja California

VI ASUNTOS GENERALES

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Sin ningún asunto a incorporar al orden del día parte de los Comisionados y dando continuidad con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la primera sesión ordinaria de Pleno del ITAIPBC de Marzo del 2019, la cual resulto **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.- Proyecto de resolución REV/457/2018 interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó al Sujeto Obligado dar respuesta a cuestionamientos y emitir diversos pronunciamientos relativos a los contratos que el Poder Ejecutivo del Estado haya celebrado con asociaciones público-privadas.

El Sujeto Obligado informó que la materia de la solicitud de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional que lo regula.

Asimismo, informó que en ejercicio de sus funciones y atendiendo a las disposiciones vigentes, no ha emitido pronunciamiento o documento de interpretación respecto a las interrogantes planteadas en la petición.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la orientación a un trámite específico.

El Sujeto Obligado reitera los términos en los que otorgó la respuesta primigenia.

Habremos de partir nuestro estudio, de la premisa fundamental de que **una solicitud de acceso es la petición realizada por los particulares para acceder a la información pública en posesión de aquellos referidos como Sujetos Obligados** por la Ley de Transparencia Local; dicha información **debe ser solicitada a la autoridad que genera o posee la información a la cual se pretende acceder**, tal como lo establecen los artículos, 8, y 9 de la Ley.

En el caso particular, acorde con la naturaleza y planteamiento de tales interrogantes, podemos colegir que **el particular busca un pronunciamiento analítico y deliberativo respecto a quién es el responsable de transparentar la información relativa las contrataciones celebradas por el Poder Ejecutivo del Estado con asociaciones público-privadas**; y si bien es cierto, el requerimiento guarda vínculo con la rendición de cuentas, también lo es que tales preguntas apuntan a que el Sujeto Obligado deba emitir una opinión o pronunciamiento respecto a las dichas interrogantes, lo cual contraviene el artículo 122 de la ley de la materia, pues **con dichas interrogantes se busca obtener información que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra en el ejercicio de las funciones que la Ley de Transparencia local le confiere**, o bien que derive de algún precepto legal alguno, como facultad u obligación para dicho ente.

Así pues, el señalamiento vertido por el recurrente durante la sustanciación del recurso, en el sentido de que *el acceso a la información no sólo se deberá acotar a la información que como Sujeto Obligado genere, sino que... deberá abandonar su postura, a efecto de que como Órgano Garante facilite al solicitante la información* contraviene lo estipulado en la Ley que rige y protege el derecho humano de acceso a la información, toda vez que, los entes obligados únicamente deberán otorgar acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California, dichos proyectos son aquellos que se realizan con cualquier esquema para **establecer una relación contractual** de largo plazo, **entre instancias del sector público y del sector privado**, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado; lo anterior, se traduce en **información estrictamente es generada por las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado**, así como aquellas que conforman la administración pública paraestatal, pues es precisamente así como fue solicitado por el particular.

Tomando en consideración lo anterior, y al salvaguardarse sus características orgánicas y funcionales esenciales, **no podría llegarse al extremo de que este Instituto interfiera de manera preponderante o decisiva en sus atribuciones para determinar quién es el responsable de publicar la información referente a los contratos celebrados por alguna de dichas dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado con asociaciones público-privadas**, pues de lo contrario, se atentaría contra la autonomía de técnica y gestión de cada una.

Cabe precisar al particular que si bien el artículo 1 de nuestra Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es nuestra propia Ley local en su artículo 5, el ordenamiento que señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, no obstante, el mismo debe entenderse como "la rectoría para que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública**, completa, oportuna y accesible..."; sin implicar que el Instituto de Transparencia se encuentre constreñido a emitir el pronunciamiento requerido, toda

vez que el mismo va encaminado información estrictamente generada por Sujetos Obligados diversos a este, es decir, las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado, y por ende, fuera de las facultades, funciones y competencias del ente obligado.

No debe pasar desapercibido el hecho de que la Ley de Transparencia en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a las entidades del Poder Ejecutivo del Estado y a las paraestatales, a publicar y actualizar en sus portales de internet la información materia de la solicitud. A fin de profundizar al respecto, de conformidad con el Capítulo II, de los "*Lineamientos técnicos generales*", tenemos que es la Unidad de Transparencia la responsable de recabar la información generada, organizada y preparada por **las áreas del sujeto obligado, siendo éstas últimas a quienes se le impone el deber de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**; lo anterior; bajo este contexto, cobra relevancia el señalamiento categórico que realizó el ahora recurrente en su solicitud, donde refiere a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como a la Unidad Técnica de Inversión de Proyectos de Asociación Público-Privadas como los hipotéticamente responsables de publicar la información referente a los contratos celebrados por alguna de dichas dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado con asociaciones público-privadas.

En ese sentido, la obligación positiva a cargo del Sujeto Obligado es la de otorgar el acceso a la información respecto de aquella existente dentro de sus archivos, en cualquier tipo de documento y no así la de pretender que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre una cuestión planteada a manera de consulta, es decir, a fin de obtener un pronunciamiento respecto de un tema específico de su interés.

Por último, debe esclarecerse que el pronunciamiento del particular sobre las atribuciones del Instituto de establecer **políticas de transparencia proactiva, tal como lo plantea, se aleja de la acepción otorgada por el legislador**, debiéndose entender tal, como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la mínima establecida con carácter obligatorio por el Título Quinto de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo es generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores determinados de la sociedad.

En suma de las circunstancias expuestas, toda vez que el marco legal aplicable no obliga al Sujeto Obligado a emitir un pronunciamiento o documento de interpretación respecto a las interrogantes planteadas por el particular respecto de las contrataciones celebradas por asociaciones público-privadas con entes públicos ajenos al recurrido, al no ser información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida esa parte de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen; máxime que es el propio particular quien reconoce que "el pronunciamiento solicitado no se encuentra dentro de la información generada con anterioridad por parte del sujeto obligado".

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01104518.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-81** en donde Este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01104518.

2.- Acuerdo de Desclasificación en autos del REV/289/2018 interpuesto en contra de **Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California**, Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

Este Órgano Garante determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emitiera y notificara al recurrente una nueva respuesta, entregando copia certificada de todos los contratos, convenios o títulos de propiedad y sus respectivos planos o levantamientos topográficos, relativos a compraventas, cesiones de derechos, donaciones y otros actos jurídicos que haya celebrado con terceros, incluyendo aquella sobre el predio en específico referido en la solicitud; o en su defecto, fundara, motivara y justificara su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

El Pleno de este Instituto arribó a la conclusión de que la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información no existía, resultaba inoperante; lo anterior, en virtud de que durante la sustanciación del recurso, partió de la premisa de que no le era posible proporcionar documentos confidenciales a personas ajenas a las propietarias, reconociendo no solo la existencia de la misma, sino además catalogándola como confidencial.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2018, se determinó tener por incumplida la resolución de mérito, y se ordenó al Sujeto Obligado en los mismos términos del fallo definitivo.



[Handwritten signatures and marks on the right margin]

La documentación puesta a disposición para dar cumplimiento a lo antes dicho, consiste en la versión pública de diversos contratos de compra-venta, cesiones de derecho, títulos de propiedad, convenio para modificación de superficie y contrato de permuta, la cual cumple con las formalidades estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", para el testado de documentos.

No obstante, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que **si bien la clasificación y versión pública fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, a través de la resolución S02/05/07.02.2019**, de la Segunda Sesión Extraordinaria, apartándose de las formalidades, **no se advierte pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la resolución en comento**; es decir, se desconoce el razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la institución de la prueba del daño, esto es, la valoración que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, de la documentación exhibida en versión pública, es posible advertir que se eliminaron datos de particulares, como lo son: nombre, fecha nacimiento, estado civil, nombre del cónyuge, firma y domicilio; por lo que si bien, la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el diverso 172 de su Reglamento, protegen la confidencialidad de los datos personales, es la propia Ley de la materia, la que **construye al Sujeto Obligado a publicar** y actualizar en sus portales de internet la información relativa **al nombre o razón social de las concesiones, contratos, convenios y donaciones celebradas**; por lo tanto, **la supresión de dicha información a través de la versión pública de la documentación exhibida, resulta inoperante.**

Lo anterior encuentra sustento, en los "Lineamientos Técnicos Generales", pues los mismos determinan que los sujetos obligados publicarán información relativa al nombre completo o razón social del titular al cual se otorgaron concesiones contratos, convenios y donaciones.

	<p>Consecuentemente, este Órgano Garante procede a DESCLASIFICAR como confidencial, la información relativa a los nombres de los titulares de los concesiones, contratos, convenios y donaciones que el Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California haya celebrado con los mismos.</p>
DETERMINACIÓN	<p>Se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al DIRECTOR GENERAL, atendiendo a que es el responsable de dar cumplimiento por así haber sido indicado; para que dentro del término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, <u>entregue a la parte recurrente la versión pública de la documentación exhibida en fecha 11 de febrero de 2019, a través de la cual sea posible visualizar los nombres completos de los titulares de las concesiones, contratos, convenios y donaciones que el Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California haya celebrado con los mismos; asimismo, los planos o levantamientos topográficos correspondientes, o en su defecto, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información.</u></p> <p>Se ORDENA al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, <u>proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información S02/05/07.02.2019, de la Segunda Sesión Extraordinaria, y en su lugar emita una nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos, la cual deberá poner a disposición del particular, de conformidad con el último párrafo del artículo 130 de la Ley; otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación.</u></p>

1

1

1

1

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-82** en donde este Órgano Garante procede a **DESCLASIFICAR** como confidencial, la información relativa a los nombres de los titulares de las concesiones, contratos, convenios y donaciones que el Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California haya celebrado con los mismos.

Se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al **DIRECTOR GENERAL**, atendiendo a que es el responsable de dar cumplimiento por así haber sido indicado; para que dentro del término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, entregue a la parte recurrente la versión pública de la documentación exhibida en fecha 11 de febrero de 2019, a través de la cual sea posible visualizar los nombres completos de los titulares de las concesiones, contratos, convenios y donaciones que el Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California haya celebrado con los mismos; asimismo, los planos o levantamientos topográficos correspondientes, o en su defecto, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información.

Se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información S02/05/07.02.2019, de la Segunda Sesión Extraordinaria, y en su lugar emita una nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos, la cual deberá poner a disposición del particular, de conformidad con el último párrafo del artículo 130 de la Ley; otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación.

3.- Proyecto de resolución REV/436/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó el oficio de instrucción girado en atención a la denuncia interpuesta el 06 de junio de 2018, contra propietario o poseedor de un perro que habita en un específico domicilio; asimismo, requirió la información sobre el seguimiento a dicha denuncia.

El Coordinador del Centro de Control Animal, informó las gestiones realizadas en atención a dicho caso, remitiendo orden de inspección, oficio de comisión, acta circunstanciada y resolución relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado remite diversa documentación con la que pretendió resarcir el derecho de acceso a la información del recurrente.

Tal como lo señaló el particular en su agravio, de la resolución de fecha 25 de junio de 2018 se advierte una falta de concatenación en la secuencia de los considerandos y los puntos resolutivos.

Ahora bien, el sujeto obligado una vez percatado de su error y en aras de colmar a cabalidad el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición del particular a través de la contestación al recurso de revisión, copia de la resolución de fecha 25 de junio de 2018 relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018.

Cobra relevancia, que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad fue puntual al mencionar que dicho documento se encontraba incompleto; por consiguiente, al advertirse que el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, poniendo a disposición del recurrente de manera completa la resolución relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018, se determina que esta **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información.**

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Toda vez que <u>el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida</u> , atendiendo a los extremos en que la misma fue formulada; se determina SOBRESEER el presente recurso de revisión. No obstante, se le exhorta de manera enfática para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-83** por medio del cual Toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, atendiendo a los extremos en que la misma fue formulada; se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

No obstante, se le exhorta de manera enfática para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables.

4.- Proyecto de resolución de Denuncia DEN/085/2018 interpuesto en contra de **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas Sección Tijuana**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

Se señaló que el Sujeto Obligado no publica ni actualiza en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley de la materia.

Admitida la denuncia, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, emitiera un dictamen de resultados, previa verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, a efecto de constatar la publicación y actualización de la información referida, y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

El Sujeto Obligado, fue omiso en rendir su informe con justificación, no obstante habersele notificado debidamente.

Una vez analizadas las actuaciones obrantes, a la par del planteamiento de falta de publicación de información fundamental denunciado, tenemos que éste resulta **FUNDADO**, respecto de aquella relativa a los artículos 81, 82 y 86, toda vez que incumple con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referida en dichos numerales y aplicables al Sujeto Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En virtud de estos hechos y de las consideraciones jurídicas expuestas, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado incumple en publicar lo establecido en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley de la materia. Por consiguiente, conforme al artículo 103 de la ley de la materia, se REQUIERE al sujeto obligado para que en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES , realice las gestiones necesarias a fin de poner a disposición del público en su portal de internet, la información pública fundamental cuyo incumplimiento ha sido determinado; debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado.
VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL	En consecuencia, se ordena REQUERIR al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Tijuana, para el efecto de que, <u>informe a este Instituto</u> el nombre del miembro responsable de atender la obligación en materia de transparencia o acceso a la información, así como la dependencia con la que tiene vínculo laboral. Lo anterior a efecto de que el Instituto se encuentre en aptitud de dar vista sobre el incumplimiento al Órgano Interno de Control correspondiente

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-84** por medio del cual conforme al artículo 103 de la ley de la materia, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, realice las gestiones necesarias a fin de poner a disposición del público en su portal de internet, la información pública fundamental

cuyo incumplimiento ha sido determinado; debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Tijuana, para el efecto de que, informe a este Instituto el nombre del miembro responsable de atender la obligación en materia de transparencia o acceso a la información, así como la dependencia con la que tiene vínculo laboral. Lo anterior a efecto de que el Instituto se encuentre en aptitud de dar vista sobre el incumplimiento al Órgano Interno de Control correspondiente.

5.-Proyecto de acuerdo de incumplimiento en autos del REV/194/2018 interpuesto en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo:

El particular solicitó información referente al pago de pensión a favor de determinada beneficiaria, por motivo del fallecimiento de su padre, quien era pensionado de ISSSTECALI; al haber laborado para el ayuntamiento de Tijuana como empleado de base; en particular, solicitó la cantidad que recibirá o recibió, el retroactivo de la cantidad que le corresponde, así como el porcentaje de la suma total de dicha pensión.

Se determinó **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que fundara y motivara su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Bajo ese contexto y visto estado del expediente, acorde a lo previsto en los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia, la Ponencia Instructora procedió a verificar la calidad de la información entregada, en la cual advertimos que la presentación, revisión, discusión, análisis, aprobación y confirmación de la clasificación de información, contenida en el acta de la primera sesión extraordinaria del 2019 celebrada el día 07 de enero de 2019, y que dio lugar a la emisión del Acuerdo de clasificación no contiene una prueba de daño, como lo disponen los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así mismo, como quedo establecido en la resolución dictada, cuando el Sujeto Obligado esté en Condiciones de clasificar la información materia de la solicitud; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener razonadamente los elementos que precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Ley de Transparencia Vigente.

Expuesto lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado si bien emitió Resolución de Clasificación por su Comité de Transparencia donde cita las fracciones del artículo 109 de la Ley de la materia, no hace un razonamiento pormenorizado sobre la ponderación de la reserva en cada uno de los supuestos; consecuentemente, no revistió las formalidades a las cuales se tiene que ceñir una Clasificación de información, careciendo de la debida fundamentación y motivación; trasgrediendo con ello, el derecho de acceso a la Información de la Parte Recurrente.

<p>DETERMINACION</p>	<p>Al advertirse la inobservancia del resolutivo tercero del fallo, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, tomando en consideración las constancias obrantes en autos y al área responsable que dio cumplimiento a la resolución dictada, se determina dirigir el presente requerimiento al C. OSCAR JAVIER CASTAÑEDA VELASQUEZ en su carácter de Subdirector General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que funde y motive su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia donde incluya la Prueba del Daño, observando lo estipulado en la Ley de la materia y su Reglamento; así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones Públicas; bajo el apercibimiento de que, <u>en caso de incumplir con lo ordenado en alguno de los puntos antes señalados</u>, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.50 M. N. pesos.</p> <p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
-----------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-85** por medio del cual Al advertirse la inobservancia del resolutivo tercero del fallo, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, tomando

en consideración las constancias obrantes en autos y al área responsable que dio cumplimiento a la resolución dictada, se determina dirigir el presente requerimiento al **C. OSCAR JAVIER CASTAÑEDA VELASQUEZ** en su carácter de **Subdirector General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, a efecto de que funde y motive su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia donde incluya la Prueba del Daño, observando lo estipulado en la Ley de la materia y su Reglamento; así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones Públicas; bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado en alguno de los puntos antes señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.50 M. N. pesos.**

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

6.-Proyecto de resolución REV/215/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó respecto a la empresa "Auto Transporte de pasajeros urbanos y suburbanos Califa de Tijuana, S. A de C.V. siete preguntas, consistentes en: 1.-Mediante que acto jurídico se encuentra facultada para brindar el servicio de transporte público, 2.- Que requisitos tuvo que presentar para obtener la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico que faculto a dicha empresa; 3.- Que vigencia tiene dicha concesión; 5.- Lista de vehículos inscritos al Padrón vehicular; 6. Si cuenta con un fondo de garantía de acuerdo al artículo 139 fracción X; 7.- Lista de los vehículos, camiones y automóviles a nombre de dicha empresa; 8.- Domicilios de dicha empresa.9.- En formato PDF la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico.

El Sujeto Obligado otorgó respuesta a cuatro interrogantes de las nueve que solicitó.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso medio de impugnación el cual fue admitido con motivo de la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar su respectiva contestación no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

A fin de contar con mayores elementos para pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, la ponencia instructora ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo del Sistema de Transporte masivo urbano de Tijuana, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso.

Bajo esta tesitura, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, mediante informe de autoridad solicitado por esta Ponencia Instructora, el Sujeto Obligado entregó información complementaria materia de la solicitud de información; en atención a la cual se procede a examinar el contenido de la respuesta, segregando los puntos peticionados.

Por lo que se refiere al **punto 1** el Sujeto Obligado, cumple al establecer que lo hace mediante concesión otorgada por el Cabildo de Tijuana, precisando que la información referente a esa empresa se encuentra publicada en el Periódico Oficial, en atención a lo cual cumple cabalmente con lo solicitado.

Referente al **punto 2** el Sujeto Obligado, precisó los artículos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana donde establece los pasos y requisitos para una concesión; por lo cual se tiene por cumplido, lo referente a este punto.

En el **punto 3** precisó que tiene vigencia de 30 años, estableciendo inicio y termino de la misma y donde se encontraba en el Periódico Oficial de la Federación; por lo cual cumple respecto a este punto.

Por lo que hace al **punto 4** el Sujeto Obligado se acota a manifestar que para las pólizas vigentes de responsabilidad, solicita una prórroga de cinco días hábiles, debido a que cuenta con un padrón de 1398 unidades; en ese sentido este Órgano Garante tiene a bien manifestar, que conforme al artículo 263 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que ante la admisión del Recurso de Revisión se pondrá a disposición de las Partes dentro del plazo de siete días siguientes a su notificación para que manifiesten lo que a su derecho convenga, no previendo en el supuesto normativo, la prórroga en la etapa procesal de la Contestación; no obstante hasta el dictado de la presente resolución no ha presentado la documentación relativa a este punto.

Por otra parte en el **punto 5**; El Sujeto Obligado otorgó digitalmente un archivo en Excel, denominado "Prueba 11"; advirtiendo que el archivo Excel se denomina "Lista de los Vehículos, camiones y automóviles que inscribió al padrón" "AUTO TRANSPORTES DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS CALFIA DE TIJUANA, S.A. DE C.V." percatándonos que otorga información referente a 858 vehículos; por lo que con la información proporcionada, el Sujeto Obligado, cumple con el asunto en estudio.

En lo que respecta al **punto 6**, la autoridad oficiante precisa que el artículo 139 fracción X conforme al reglamento, hace referencia a transporte de carga no al transporte masivo, por lo cual no es información que haga referencia "Calfia" que es auto

transporte de pasajeros urbanos y suburbanos. Cumpliendo con lo requerido por la Parte Recurrente.

En el **punto 7**, el Sujeto Obligado omite hacer pronunciamiento; que si bien es cierto este órgano garante podría inferir que es información relacionada al punto con el punto 5 de la solicitud de información, ya que requiere la lista de los vehículos, camiones y automóviles inscritos al Padrón vehicular; al no ser preciso de tal circunstancia, o en su caso dar respuesta puntual a la interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de dicha interrogante, apartándose de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento.

En lo que se refiere al **punto 8** cumple con proporcionar la información solicitada referente al domicilio de la empresa.

El **punto 9** el Sujeto Obligado fue precisó en manifestar que la información se encuentra en la página 502 de la modificación de concesión con número de oficio determinado y anexa página del Periódico Oficial; con lo cual cumple con proporcionar la información solicitada.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los puntos 4 y 7 de la solicitud de información número 00570518 , en la modalidad solicitada; o en su caso funde o motive su imposibilidad conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-86** por medio del cual este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los **puntos 4 y 7 de la solicitud de información número 00570518**, en la modalidad solicitada; o en su caso funde o motive su imposibilidad conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

7.- Proyecto de resolución REV/233/2018 interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó al Sujeto Obligado información relativa a trece interrogantes.

El Sujeto Obligado en fecha 14 de septiembre de 2018, otorgó información mediante oficios emitidos por la Dirección de Administración y la Dirección de Contabilidad y

Finanzas, aludiendo que se encontraba dentro del término para otorgar respuesta al particular.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación el cual fue admitido con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado establece que se encontraba dentro de los términos establecidos por la ley, aludiendo que la Parte Recurrente se encontraba en un error referente al plazo de la ampliación del término.

Primeramente es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información al Sujeto Obligado en fecha 14 de junio de 2018 y el 19 de ese mismo mes y año se le solicita una aclaración al particular. Así las cosas, la Parte Recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revisión alude la falta de respuesta del Sujeto Obligado, manifestando que en fecha 3 de julio aclara el requerimiento y el 4 de julio continua el cómputo del término otorgado, considerando éste, el día tres del término ya otorgado; en ese sentido advertimos que el particular se encuentra en una errónea interpretación del artículo 121 de la ley de materia, ya que una vez subsanado el requerimiento por la Parte Recurrente, el término de los diez días nuevamente empieza a computarse para que el Sujeto Obligado de respuesta.

Siguiendo con el estudio, tomando en cuenta que el requerimiento se cumplió en fecha 4 de julio de 2018, el nuevo término de diez días fenecía el 1 de agosto del mismo año; no obstante, en esa misma fecha, el Sujeto Obligado menciona que notificó al particular de la ampliación del plazo de respuesta, de la cual al realizar el cómputo de los días de ampliación de los 10 días fenecía el plazo el día 15 de agosto de 2018.

Es de señalar que la ampliación del término para otorgar respuesta fue notificada al particular, sin embargo no se adjuntó resolución de su Comité de Transparencia que así lo determinara, en consecuencia no se realizó conforme a las formalidades de la materia, por lo cual se le exhorta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas atendiendo a la normatividad aplicable.

Bajo este contexto, y toda vez que hubo respuesta por Parte del Sujeto Obligado, se procedió al análisis de la misma en los siguientes términos:

En relación al **punto 1**, Referente a que no publica en el portal de transparencia, el presupuesto de egresos del 2018; el Sujeto Obligado se limitó a otorgar un vínculo electrónico sin explicar de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para arribar a su encuentro y posterior consulta; arremetiendo no solo contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo tutelados por la Ley de Transparencia, sino que además contraviene el artículo 123 de la Ley de Transparencia, por lo cual no cumple con el punto de estudio.

Por lo que hace al **punto 7**, referente a las interrogantes de Servicios Generales y el concepto de servicios oficiales , ¿Qué tipo de gastos integran este concepto?, ¿Cuál es el motivo del aumento y su justificación?, Si bien es cierto, el Sujeto Obligado precisa el motivo del aumento y justificación, explicando que derivado de la recomposición del clasificador por objeto del gasto a nivel estatal las partidas que en 2015 se encontraban en el grupo de Materiales y suministro, en el 2016 se reclasificaron; no obstante la respuesta emitida no es congruente y exhaustiva, ya que no explica con claridad y puntualidad sobre qué tipo de gastos integran el concepto de servicios oficiales que se encuentran en el capítulo de Servicios Generales; en ese sentido el punto de estudio incumple con lo solicitado por la parte recurrente.

En lo que respecta al **punto 9**, en el concepto de Ayudas Sociales, en las interrogantes referentes a cuáles son las políticas de operación para efectuar el gasto y cuál es el indicador de gestión; Si bien, la Dirección Administrativa proporcionó, vinculo electrónico, donde el recurrente podría consultar las políticas de operación administrativa, puntualizando que la número 14 es la política para la ejecución de los recursos asignados a apoyos de orden social; fue omiso en pronunciarse sobre el indicador de gestión, por lo cual la respuesta así emitida resulta incompleta y en el caso que nos ocupa no satisfizo con lo solicitado.

En el punto relativo al **punto 11**, de por qué no se publican los montos asignados en la lista de beneficiados por Ayuda Social, si bien otorga respuesta, la misma se acota a establecer que no publica esa información toda vez que los beneficiarios no le otorgan autorización para hacer pública la información; no obstante, partiendo de que en su portal de transparencia tiene la tabla de aplicabilidad referente a sus obligaciones de transparencia, al realizar un escrutinio de la misma, nos percatamos de que la fracción XV del artículo 81, le compete al Sujeto Obligado; en ese sentido y ya que en materia de las obligaciones de transparencia, ninguno de estos rubros puede ser materia de clasificación, al existir disposición expresa de la ley, que ordena su publicación; Es que resulta necesario que el Sujeto Obligado otorgue respuesta apegado a los principios de Congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 122 de la ley de la materia.

En referencia al punto 12 el Sujeto Obligado es omiso en pronunciarse al respecto; consecuentemente incumple en el punto de estudio.

Por cuanto a los **puntos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13** cumple a cabalidad con lo establecido en la solicitud de información.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 1, 7, 9, 11 y 12 de la información petitionada en la solicitud de información 00542418 .
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-87** por medio del cual este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los **puntos 1, 7, 9, 11 y 12** de la información petitionada en la solicitud de información **00542418**.

8.- Proyecto de resolución REV/359/2018 Interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó de manera electrónica o digital a su correo electrónico copia del documento original de la nómina general de la última catorcena a la fecha de la solicitud de información, copia de nómina confidencial, donde se muestre todas las compensaciones de los empleados de confianza y copia del último documento vigente de las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento y el Sindicato de Burócratas.

El Sujeto Obligado otorgó nómina del 3 de septiembre al 16 de septiembre del 2018 y copia de las Condiciones Generales De Trabajo entre el H.VII Ayuntamiento y el Sindicato Único De Trabajadores al Servicio del Estado.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación el cual fue admitido con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, entrega de información que no corresponde con lo solicitado y a la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

El Sujeto Obligado otorgó nómina general en PDF del 12 al 25 de noviembre del 2018, documento de las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento y el Sindicato de Burócratas y precisa que no existe nómina confidencial.

Primeramente, habremos de mencionar que de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información en fecha 14 de septiembre de 2018 y el Sujeto Obligado el 03 de octubre del mismo año otorgó respuesta; es decir fuera del término de los diez días establecidos por la Ley, advirtiéndose que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y a las constancias obrantes, conforme al artículo 125 de la Ley de la materia, se configura el supuesto

contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de la materia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos. En ese sentido se le exhorta al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; conforme a la Ley de la materia, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables.

Ahora bien, partiendo de la literalidad de la solicitud de información, tenemos que la Parte Recurrente solicitó información de manera electrónica o digital de la Copia de la Nómina General actual; precisando que solicitaba "copia del documento original" de la última catorcena a la fecha de su solicitud; por lo que este Órgano Garante, al hacer un escrutinio de la información proporcionada, advertimos que el Sujeto Obligado otorgó en su respuesta, un documento en formato Excel tipo tabla de la nómina del 03 al 16 de septiembre de 2018.

No obstante, el Sujeto Obligado en su respuesta no es preciso, si lo que otorgaba es la copia de la nómina general, pues solo se acota a manifestar "anexo físicamente nómina 19 que va del 3 de septiembre al 16 de septiembre.." y de la cual al realizar un escrutinio de la misma, es evidente se trata de la impresión de un documento excel, dejando al peticionario con la duda e incertidumbre de si la información proporcionada es acorde a lo peticionado, contraviniendo lo estipulado en los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia.

Abona a lo anterior, el hecho de que, mediante la contestación al presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado otorgo documento diverso de la nómina del 12 al 25 de noviembre del 2018, advirtiéndose notoria la discrepancia en el formato otorgado en esta nómina y la que primeramente se le entregó al particular, así mismo la supresión del campo de "categoría" y la diferencia del total de trabajadores en nómina; además de corresponder a un periodo no solicitado por el particular.

Finalmente, toda vez que el Sujeto Obligado es susceptible de poseer la información, podemos señalar que no obra constancia de que se hubiere ceñido a la pretensión del particular, donde se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, para que de esta manera pueda allegarse de la información peticionada, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia.

Por otra parte, por lo que hace al **punto 2** de la solicitud en estudio; el Sujeto Obligado precisa en su respuesta y reitera en contestación, que no existe una nómina confidencial; por lo que este Órgano Garante al advertir que la pretensión del Particular al solicitar dicha nómina es con la finalidad de conocer las compensaciones de los empleados de confianza; y ese rubro está contemplado en la nómina general, es que se tendrá por cumplida una vez que el Sujeto Obligado otorgue la copia del original de la nómina requerida en la solicitud de información.

En relación con el **punto 3** de la solicitud de información; el Sujeto Obligado otorga documento vigente de las Condiciones Generales de Trabajo solicitado.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue la Parte Recurrente copia del documento original de la Nómina General del Municipio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, tal como se estableció en la solicitud de información 00847618.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-88** por medio del cual este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue la Parte Recurrente copia del documento original de la Nómina General del Municipio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, tal como se estableció en la solicitud de información 00847618.

9.- Proyecto de resolución REV/318/2018 interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Baja California**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

El Ciudadano Solicito Conocer:

- 1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.*
- 2. De haber sufrido ciber ocupación, ocupación ilegítima o reclamación sobre un nombre de dominio; pidió la demanda ante el proveedor de servicios, en formato electrónico y documentación relativa al procedimiento*
- 3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado por nombre de dominio, si sigue activo o se perdió, fecha y evidencia de su adquisición.*

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado entregó los dominios que ostenta y que ha adquirido desde 1990, los cuales aparecen como activos, y exhibió unos reportes de detalle de los dominios; además, informó que no se tuvo ninguno de los conflictos mencionados con alguna entidad pública o privada

Inconforme con la respuesta obtenida, el particular presentó recurso de revisión, doliéndose de la entrega de información incompleta, aduciendo que el Sujeto Obligado no entregó la documentación de evidencia de adquisición de los dominios.

En la contestación, el Sujeto Obligado replicó que, al ser gratuito dominio de la Universidad, incluso sus renovaciones, como se advierte de la documentación anexa a

la respuesta originaria, no es posible otorgar una evidencia de adquisición ya que nunca ha existido en esa Institución.

Expuestos los extremos de la Litis, tenemos que el particular acota su inconformidad a la falta del sujeto obligado, de entregar evidencia de la adquisición de los nombres de dominio informados y en este contexto, resulta pertinente atender a la definición de "adquisición" conforme a las acepciones propuestas por la Real Academia de la Lengua Española, cuyos significados comprenden obtener a cambio del pago de un precio, pero también, en un sentido más amplio, significa lograr o conseguir; precisión que se realiza en virtud de que **el Sujeto Obligado pretende justificar que no se encuentra constreñido a exhibir documento alguno como evidencia de adquisición de sus dominios, en virtud de que no tuvieron costo; apreciación que se estima incorrecta**, pues realizada una búsqueda de información sobre el tema, la Ponencia Instructora encontró que los nombres de dominio de internet son registrados por compañías registradoras acreditadas para comercializar dominios, las cuales, pueden estipular libremente el precio de sus servicios. En esta línea, acorde a las impresiones de reporte aportadas por la UABC, se arribó al encuentro del sitio web de AKKY, una división de Network Information Center México, registrador de los dominios de la UABC; del cual se advierte que tal y como lo sostuvo el Sujeto Obligado, **el registro del dominio *uabc.edu.mx* se da sin costo**, acorde a las tarifas publicadas; no obstante, los dominios con terminación ".mx", difieren pues aparecen con un costo, de lo que sobreviene una presunción respecto a que el dominio *uabc.mx* genera una obligación de pago para el Sujeto Obligado.

En este sentido, cobra relevancia que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, quedan comprendidas las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago, cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales; y en tal vista, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia Local, pues ante el indicio de que el registro y/o renovación del dominio *uabc.mx* tiene un costo, sobreviene la obligación del Sujeto Obligado de documentar su adquisición y renovaciones.

No obstante tales consideraciones, quedó establecido que "adquirir" puede entenderse en el sentido extenso de hacerse, allegarse u obtener; y en tal caso, acorde a las consideraciones contempladas en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Sujeto Obligado debió otorgar a su respuesta el más amplio alcance documental, es decir, debió entregar el documento a través del cual obtuvo el registro de los dominios que reportó y en su caso de sus renovaciones; pues atento al procedimiento de solicitud de registro de dominios de internet publicado en el sitio de AKKY, se presume la necesaria aprobación por parte del registrante, y que el registratario debió cumplir con ciertos requisitos para que su solicitud fuera aprobada; resultando inverosímil que el ente educativo hubiere comenzado a utilizar sus dominios por simple facto, sin que hubiere mediado notificación oficial por parte de la compañía registradora; máxime que de no contar con un documento que acredite su fecha de obtención del registro y/o renovación,

estaría en un estado de indefensión para poder solventar un conflicto de ciberocupación u ocupación ilegítima de nombres de dominio, lo que desvirtuaría uno de los objetivos del propio registro, que es el de asegurar la estabilidad de la operación de la red de internet.

En estas circunstancias, al haberse limitado el Sujeto Obligado a entregar unos **reportes de consulta de nombre de dominio y de los estatus de los mismos**, dejó de atender los extremos de la solicitud planteada, acorde a los lineamientos de la materia; pues si bien, dichos reportes arrojan unas fechas de creación y de "última modificación", y aparece que el estatus de pago es "sin costo", cierto es también que **tales documentos no corresponden a una evidencia de la obtención o aprobación primigenia de los registros, en los que se haga constar que dichos registros fueron otorgados sin costo por algún motivo, y así mismo, que las renovaciones que hubieren acontecido tampoco generaron obligación de pago alguna**; consecuentemente, el agravio relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado y en esa medida, procedente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En suma de lo anterior, atento al artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que, atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia Local, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, a efecto de entregar a la parte recurrente, los documentos a través de los cual se hizo constar la obtención o aprobación del registro de los dominios <i>uabc.mx</i> y <i>uabc.edu.mx</i> , y así mismo, de las renovaciones que hubieren tenido lugar.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-89** por medio del cual este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que, atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia Local, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, a efecto de entregar a la parte recurrente, los documentos a través de los cual se hizo constar la obtención o aprobación del registro de los dominios *uabc.mx* y *uabc.edu.mx*, y así mismo, de las renovaciones que hubieren tenido lugar.

10.- Proyecto de resolución de Denuncia DEN/096/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

El ciudadano denunció que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no se encuentran actualizadas las publicaciones de actas del Cabildo de Mexicali.

En la resolución, se determinó que el Sujeto Obligado **INCUMPLÍA** en publicar lo establecido en el inciso g) de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia del Estado.

Una vez analizado el dictamen emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, en fecha 22 de febrero de 2019, tenemos que a la fecha el Sujeto Obligado **cumple** con su obligación de publicar la información pública fundamental cuyo incumplimiento fue determinado en el fallo definitivo; lo que deja en evidencia que el sujeto obligado realizó las diligencias necesarias para poner a disposición del público en su portal de internet, la información pública de oficio del tema referido.

DETERMINACIÓN	Así pues, de una valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa; acorde a los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de la materia; y 309 de su Reglamento; se determina que las mismas hacen prueba plena para tener por CUMPLIDO el punto resolutivo primero de la resolución de fecha 31 de enero de 2019.
----------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de Denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-90** por medio del cual de una valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa; acorde a los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de la materia; y 309 de su Reglamento; se determina que las mismas hacen prueba plena para tener por **CUMPLIDO** el punto resolutivo primero de la resolución de fecha 31 de enero de 2019.

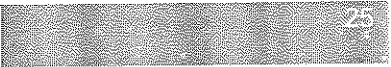
11.- Acuerdo de Incumplimiento en autos del REV/231/2018 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo:

El particular solicitó conocer:

- a) La causa de despido o en su caso renuncia, del ex Director General del IMJUVENS, René Ibraham Cardona Picón;
- b) El monto económico de su liquidación, y
- c) Si el mismo cuenta con un proceso abierto de inhabilitación del servicio público.

En la resolución, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que habilitara todos los medios disponibles para entregar a la parte recurrente, la información de los incisos a) y b) mencionados; y por otro lado, fundara y motivara su



A
L
g
R

incompetencia para entregar la información relativa al inciso c), mediante acta validada por su Comité de Transparencia.

En cumplimiento al **inciso A)**, el actual Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada (IMJUVENS), allegó documentación de la cual se desprende la causa de "terminación laboral unilateral" que finiquitó la relación laboral que sostenía el C. René Ibraham Cardona Picón, con el XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; por lo que este punto **se estima satisfecho**.

En relación al **inciso B)**, el Sujeto Obligado presentó copia certificada de un formato del finiquito entregado a la persona mencionada, del cual se advierte el monto y también los conceptos desglosados que lo integraron y sus descuentos. Por lo tanto, **el punto en estudio se considera cumplido**.

En cuanto al **inciso C)**, respecto al cual se ordenó al Sujeto Obligado que fundara y motivara su incompetencia para entregar la información relativa a la existencia de un proceso abierto de inhabilitación en contra de Rene Ibraham Cardona Picón; el Director del IMJUVENS, adujo que el Comité de Transparencia no ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del mismo Instituto, una declaración de incompetencia, y que el IMJUVENS no cuenta con facultades para hacer dicha declaración; **postura que resulta incorrecta y contraviene lo resuelto por este Órgano Garante**; pues tal y como se señaló en el fallo definitivo, cada Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, tiene la función, de "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"; y toda vez que de autos se arrojó que el mismo Director del IMJUVENS es el Titular de su Unidad de Transparencia, **es dicho Titular quien debe formular la propuesta** de declaración de incompetencia para entregar información relativa a si René Ibraham Cardona Picón cuenta con un proceso de inhabilitación abierto; justificando porqué tal información escapa de sus facultades y competencias, para efectos de que el Comité de Transparencia del IMJUVENS la confirme, modifique o revoque.

En este sentido, subsiste insatisfecho el inciso c) de la solicitud, lo que revela un claro desacato a la determinación emitida por este Instituto, acorde a lo previsto en el artículo 160 fracción 15 de la Ley de la materia; de esta manera se decreta el INCUMPLIMIENTO de la resolución de fecha 01 de noviembre de 2018 y es procedente requerir al Sujeto Obligado por el debido cumplimiento del fallo.

	<p>Al advertirse de autos que el servidor público que se encuentra dando cumplimiento a la resolución, es el Licenciado FRANCISCO ESTEBAN SARABIA MORALES, titular del Sujeto Obligado; se ordena requerirlo personalmente por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto; corriéndole traslado con copia de la resolución y del presente proveído, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, haga entrega de una declaración de incompetencia, avalada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada justifique la incompetencia del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada para entregar información relativa a si René Ibrahim Cardona Picón cuenta con un proceso de inhabilitación abierto; atendiendo a las consideraciones del fallo definitivo y del presente acuerdo. Bajo el apercibimiento que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.50 M. N. pesos.</p>
<p>DETERMINACION</p>	<p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-91** por medio del cual Al advertirse de autos que el servidor público que se encuentra dando cumplimiento a la resolución, es el Licenciado FRANCISCO ESTEBAN SARABIA MORALES, titular del Sujeto Obligado; se ordena requerirlo personalmente por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto; corriéndole traslado con copia de la resolución y del presente proveído, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, haga entrega de una declaración de incompetencia, avalada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada justifique la incompetencia del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada para entregar información relativa a si René Ibrahim Cardona Picón cuenta con un proceso de inhabilitación abierto; atendiendo a las consideraciones del fallo definitivo y del presente acuerdo. Bajo el apercibimiento que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.50 M. N. pesos.**

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

12.- Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/285/2018 interpuesto en contra del **instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo:

El ciudadano hizo consistir su solicitud en lo siguiente:

- A)** el número total de personas inscritas en los programas de idiomas del instituto,
- B)** el monto total recibido en efectivo por concepto de las clases de idiomas, inscripción, material o cualquier otro relacionado, así como los recibos de pago que lo avalen, y
- C)** el destino de esos recursos económicos;

Acreditada la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, se **ORDENÓ DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso de manera clara, completa, atendiendo a los términos en que fue formulada.

En cumplimiento a la información identificada bajo el **inciso A)**, el Sujeto Obligado manifestó que el total de aspirantes para el programa "Ingles para Todos", fue de 378 personas.

En cuanto al **inciso B)**, adujo que el programa "Ingles para Todos", tuvo un total de \$37,800.00 pesos. No obstante, el solicitante pidió los recibos de pago que avalaran los conceptos de clases de idiomas, por inscripción, material o cualquier otro relacionado, a lo que el Sujeto Obligado remitió copia de un solo recibo de pago, siendo que refiere que el programa de inglés tuvo un total de 378 personas; por lo tanto esta información es incompleta, y además, el recibo de pago exhibido muestra datos personales consistentes en nombre y firma del aplicante; cuando lo procedente es que el Sujeto Obligado exhiba las versiones públicas de los recibos que existan en esos términos, debidamente avaladas por su Comité de Transparencia y acorde a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

Sobre este punto, la parte recurrente recalcó: *"Solicité información de sus cursos de idiomas, sin embargo sólo recibí lo referente al idioma inglés. Se adjunta evidencia extraída de redes sociales que consta la existencia de otros cursos...";* y al efecto exhibió unas impresiones de pantalla aparentemente extraídas de la página de "Facebook" del Instituto de la Juventud de Ensenada, en las que se ofertan Cursos de Lengua de Señas Mexicanas y Clases básicas de Portugués; en tal vista, al haberse ordenado al Sujeto Obligado que la respuesta a la solicitud fuera clara y completa, **se estima pertinente requerirlo para que se pronuncie en relación a los cursos antes citados**, y de ser procedente, proceda a la entrega del número total de personas inscritas en todos y cada uno de los programas de idiomas del instituto, así como el

monto total recibido en efectivo por concepto de las clases de idiomas, inscripción, material o cualquier otro relacionado, así como el destino de esos recursos económicos.

En relación al **inciso C)**, el Sujeto Obligado manifestó que los recursos económicos percibidos por clases de idiomas, inscripción, material o cualquier otro relacionado, fueron destinados para las aulas así como para material de los mismos cursos como son: Papel higiénico, hojas blancas, plumas, material de limpieza, material de mantenimiento, mantenimiento del equipo de cómputo y copiadoras y material de construcción, todo esto aprobado previamente por el Consejo Municipal de la Juventud; ante lo cual el particular objetó que no se presentaron las aprobaciones aducidas, por lo que solicitó copia de las minutas donde se aprobara el destino de los recursos; no obstante, tal solicitud resulta inatendible, dado que se trata de nuevos elementos que no fueron materia de la Litis, lo que constituye una ampliación en la solicitud de acceso, que es improcedente acorde al artículo 148, fracción 7º de la Ley de la materia.

En suma de estas consideraciones, **no es dable tener por cumplida la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018.**

Por otro lado, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la parte recurrente, respecto a que el Sujeto Obligado envió unas bases de datos con información sensible como teléfono, sexo, nombre y correo de alumnos; circunstancia que fue advertida por este Órgano Garante como se hizo constar en el proveído de fecha 01 de febrero de 2019; sin embargo, tras haber analizado la Ponencia Instructora el contenido de las tablas de Excel intituladas "recurso ingles 2" e "ingles base de datos 1", se considera que la entrega de las mismas no era necesaria para la debida respuesta de la solicitud, pues el ahora recurrente, solo pidió conocer el número total de personas inscritas en los programas de idiomas del instituto, sin estar segregados por género; en ese sentido que con entregar únicamente la cifra de los inscritos en los programa de inglés y los que resulten, hubiere sido satisfecho el punto en cuestión.

En esta guisa, atento al artículo 162 de la Ley de la materia, se estima pertinente denunciar este hecho ante el órgano de control interno del Sujeto Obligado, para efectos de que resuelva lo conducente, en adición al incumplimiento de las obligaciones de transparencia previamente denunciadas en la resolución definitiva; al actualizarse la causal prevista en el artículo 160, fracción II, de la Ley de la materia.

	<p>Al advertirse la inobservancia del resolutivo tercero del fallo, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; se ordena requerir personalmente al C. FRANCISCO ESTEBAN SARABIA MORALES, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, para que dentro del término de <u>CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento</u>, proceda al debido cumplimiento de la resolución en los términos del presente acuerdo; bajo el apercibimiento de que, <u>en caso de incumplir con lo ordenado en alguno de los puntos antes señalados</u>, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.50 M. N. pesos.</p>
<p>DETERMINACION</p>	<p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-92** por medio del cual Al advertirse la inobservancia del resolutivo tercero del fallo, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; **se ordena requerir personalmente al C. FRANCISCO ESTEBAN SARABIA MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, para que dentro del término de **CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al debido cumplimiento de la resolución en los términos del presente acuerdo; bajo el apercibimiento de que, **en caso de incumplir con lo ordenado en alguno de los puntos antes señalados**, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.50 M. N. pesos.**

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Concluida la exposición de los asuntos jurídicos y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación del padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso en los términos siguientes:

“Gracias Comisionados, si les parece les hago el planteamiento es una acción muy sencilla tuvimos solicitamos una información de un sujeto obligado respecto al programa de actualización de los sujetos obligados especialmente a la Auditoría Superior del Estado, que agrupa al igual que nosotros un listado con diversas entidades públicas del Estado y una información que al cotejarla con nuestro padrón no produjo información de algunos sujetos obligados que están ejerciendo recursos públicos y que eventualmente deben ser incorporados en nuestro padrón, la propuesta es incorporarlos con ciertas consideraciones y hacerles la evaluación correspondiente, regístralos en nuestros padrón y hacer el procedimiento de la tabla de aplicabilidad. Si les parece lo sometemos a votación y yo me comprometo con la coordinación a darle seguimiento.”

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-93** en donde se aprueba el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California con la incorporación de las entidades denominadas:

- Instituto de capacitación y alta tecnología
- Secretaría del sistema estatal anticorrupción

Así mismo en el mismo punto se aprobó la desincorporación de los Sujetos Obligados siguientes:

- Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali
- Partido Político Encuentro Social
- Partido Político Nueva Alianza

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mediante el cual se reitera el carácter de sujeto obligado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, y se aprueba la tabla de aplicabilidad de las cinco secciones del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

El comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz expuso en los términos siguientes:

“Secretario en los mismos términos, dado un largo estudio que se hizo, se les envió el proyecto, ¿tienen algún comentario?”

Sin ningún comentario que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-94** en donde se aprueba el acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mediante el cual se reitera el carácter de sujeto obligado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, y se aprueba la tabla de aplicabilidad de las cinco secciones del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de las resoluciones correspondiente a la verificación de oficio del ejercicio 2019 relativos a 10 Sujetos Obligados sorteados para el mes de marzo:

- Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California
- Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California
- Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito
- Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Mexicali
- Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
- Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate
- Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana
- Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali
- Fideicomiso Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente
- Fideicomiso Publico para la promoción turística del Estado de Baja California

Acto seguido se le concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra, quien expuso el punto en los términos siguientes:

“Muchas gracias Presidente, con su venia Comisionados venimos a presentar la resolución, el dictamen, reporte de la memoria técnica que contienen la verificación de los diez sujetos obligados sorteados para realizarse en el mes de marzo, con el apéndice dieciocho el fideicomiso para el desarrollo económico de Baja California con un índice del 65% con el apéndice diecinueve el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California con un índice del 96.68%, con el apéndice 20 el Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito con un índice del 70.55%, con el apéndice veintiuno el

Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Mexicali con un índice general del 60.21%, con el apéndice 22 el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California con un índice del 48.22%, con el apéndice veintitrés el Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate con un índice del 75.69%, con el apéndice veinticuatro el Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana con un índice de 87.88%, con el apéndice veinticinco Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali con un índice del 74.74%, con el apéndice veintiséis el Fideicomiso Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente con un índice del 95.06% y por último con el apéndice 27 el Fideicomiso Público para la Promoción Turística del Estado de Baja California con un índice del 42.88% se establece que para los sujetos obligados mencionados anteriormente que no cumplieron al 100% de determina el incumplimiento de cada uno por lo que se ordena dirigir requerimiento a través de cada uno por conducto de la Unidad de Transparencia corriendo traslado con copias certificadas de la resolución, dictamen y reporte de la memoria técnica para que un plazo no mayor a veinte días naturales se de cumplimiento a los requerimientos del dictamen y del reporte de la memoria técnica de la verificación y publique de manera inmediata en su portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia las obligaciones de transparencia aplicables.

Por último se ordena requerir al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días hábiles informen a los responsables de dar cumplimiento a los dictámenes.”

Concluida la exposición del punto, se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-95** en donde se aprobaron las resoluciones correspondientes a la verificación de oficio del ejercicio 2019 relativos a 10 sujetos obligados sorteados para el mes de marzo:

- Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California
- Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California
- Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito
- Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Mexicali
- Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
- Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate
- Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana
- Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali
- Fideicomiso Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente
- Fideicomiso Público para la promoción turística del Estado de Baja California

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al asunto incorporado durante la sesión referente a la aprobación para la celebración de convenio de colaboración con el Colegio de Abogados.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se Somete a votación el punto anteriormente señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante

el **ACUERDO AP-03-96** en donde se aprueba la celebración de convenio de colaboración entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California y el Colegio de Abogados.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Viernes 29 de Marzo de 2019 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Segunda Sesión Ordinaria del mes de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:00 horas del día 22 de Marzo del 2019.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 35 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Marzo de 2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 29 de Marzo del 2019, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

